**PROPUESTA DE ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACIA**

**DE LA RIOJA**.

(Adaptación al RD 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía).

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja, en aquel tiempo de Logroño y luego, de Abogados de La Rioja, se constituyó el 8 de agosto de 1838 bajo la presidencia del Abogado D. Tomás Delgado, siendo elegido primer Decano D. José Ordoyo, al que han sucedido otros insignes Abogados con el propósito de velar por el buen ejercicio de esta encomiable profesión y de contribuir a una mejor realización de la Justicia.

El impulso del Colegio de Abogados ha sido garantizar a la sociedad la buena y correcta práctica profesional, pues la intervención del Abogado afecta directamente a valores sociales esenciales como la libertad y el derecho a la defensa.

Desde los primeros Estatutos generales autorizados por Real Decreto de 28 de mayo de 1838 hasta el Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, el régimen legal ha acogido esta función de interés público de los Colegios de Abogados y ha consagrado sus competencias de ordenación y disciplina.

La Ley 4/1999, de 31 de marzo, aprobada por la Comunidad Autónoma de La Rioja ha venido a completar el régimen jurídico aplicable a los Colegios Profesionales, estableciendo, como novedades y entre otras, el establecimiento de un Registro en el que debe hacerse constar, a los solos efectos de publicidad, los datos que identifican a cada Colegio, así como la obligación de calificación de legalidad de los presentes Estatutos por parte de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales.

El presente Estatuto sigue las directrices de la Ley Riojana y del Consejo General de la Abogacía Española, que pretenden una modernización de la regulación del ejercicio profesional y de la estructura y funcionamiento corporativo.

**CAPÍTULO I.**

**DEL COLEGIO Y DE LAS PERSONAS COLEGIADAS.**

**Artículo 1. Del Colegio.**

1. El Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja[[1]](#footnote-1) (ICAR), es una Corporación de Derecho Público amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y cuya estructura interna y régimen de funcionamiento deberán ser democráticos.

2. Se regirá por la Ley de Colegios Profesionales y las demás disposiciones estatales y autonómicas pertinentes, en su caso; así como por el Estatuto General de la Abogacía Española, el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen Interior que se aprobase en su desarrollo; y por las normas de orden interno y acuerdos de los órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. El acceso y ejercicio a la profesión de sus miembros se rigen por los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos previstos en la legislación pertinente.

**Artículo 2. Ámbito territorial y domicilio.**

1. El ámbito territorial del Colegio extiende su ámbito territorial a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Su domicilio radica en la ciudad de Logroño, y su sede actual está en C/ Bretón de los Herreros, 26. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá trasladar a otro lugar dentro de la misma ciudad.

3. La Junta de Gobierno podrá establecer, modificar o suprimir oficinas de representación o delegaciones en el resto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el funcionamiento y facultades que la propia Junta determine.

**Artículo. 3. Fines y funciones.**

1. Son fines esenciales del Colegio en el territorio de su competencia, la ordenación del ejercicio de la profesión, su exclusiva representación institucional, la defensa de los derechos e intereses profesionales de la Abogacía de La Rioja, el control deontológico y el ejercicio de la potestad disciplinaria, la formación inicial y permanente de los colegiados, la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia, la organización y prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en las leyes, la intervención en el proceso de acceso a la profesión, la defensa del estado social y democrático de derecho, la promoción y defensa de los derechos humanos, y los demás que contemple el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa estatal y autonómica, en su caso, de aplicación.

Igualmente, es fin esencial del Colegio la protección de los intereses de consumidores y usuarios, tanto en relación con los servicios que preste directamente como en los que presten sus miembros.

A los efectos de cumplir con este fin, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores y usuarios el cual tramitará y resolverá las quejas y reclamaciones o, en su caso, las remitirá para su resolución por la Junta de Gobierno.

2. Son funciones del Colegio:

a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior.

b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.

c) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional

d) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.

e) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección, en los términos establecidos en las leyes. Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para sus miembros.

f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

g) Establecer y exigir aportaciones económicas.

h) Llevar un registro de sus miembros en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, en su caso.

i) Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.

j) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

k) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

l) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente.

m) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria.

n) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del aseguramiento de la responsabilidad civil de sus miembros.

ñ) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

o) Informar los proyectos normativos de la administración sobre las condiciones del ejercicio profesional o que afecten directamente al Colegio..

p) Ejercer cuantas competencias le sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

q) Cumplir y hacer cumplir a sus miembros las normas generales y especiales, los estatutos colegiales, los reglamentos de régimen interior y los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

r) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.

s) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

t) Atender las solicitudes de información sobre sus miembros y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la ley siempre que estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó en los términos previstos en la legislación sobre protección de datos personales.

u) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en medios alternativos de resolución de conflictos, en vía de conciliación, mediación, arbitraje u otros, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.

v) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de sus miembros y

w) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

**Artículo. 4. De la acción social del Colegio.**

1. El Colegio tendrá especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integra. Por ello podrá promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales, los valores democráticos de convivencia o la cooperación internacional.

2. Sin perjuicio de las competencias derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, el Colegio podrá organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar a quienes no tengan acceso a otros servicios gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

3. El Colegio podrá crear un Fondo Social, sin personalidad jurídica pero constituido como patrimonio separado, con la finalidad de conceder ayudas asistenciales en los términos que se determine, fijando la denominación, finalidad, recursos y el resto de aspectos del fondo que sea preciso para regular su creación y posterior funcionamiento y aplicación.

**Artículo 5. De las personas colegiadas.**

Pueden ser:

a) Ejercientes, que son las que se dedican profesionalmente al ejercicio de la Abogacía. Pueden ser residentes o no residentes según si tienen en el ámbito colegial su despacho único o principal.

b) No ejercientes, que no se dedican al ejercicio profesional de la Abogacía careciendo del derecho a denominarse abogadas o abogados.

c) Inscritas, que son las que, de conformidad con la legislación, pueden ejercer en España con el título de su país de origen.

d) De Honor, que son las que hayan sido objeto de esta distinción en razón a sus méritos o a los servicios relevantes prestados a la Abogacía o a la Corporación.

**Artículo 6. Incorporación al Colegio.**

1. Serán requisitos necesarios para la incorporación al Colegio los que en cada momento determine el Estatuto General de la Abogacía Española. Entre los requisitos se incluye estar en posesión del título habilitante, satisfacer la cuota de incorporación, que no podrá exceder en ningún caso de los costes asociados a la tramitación de la inscripción, carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía y, en caso de solicitar su incorporación como ejercientes residentes, disponer de despacho profesional único o principal abierto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja .

2. La solicitud se realizará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno al que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para la colegiación. Dicha solicitud podrá tramitarse por vía telemática a través de la ventanilla única.

3. La colegiación como residente exige tener en su ámbito territorial despacho único o principal y no estar incorporado en ningún otro Colegio en tal carácter, sin perjuicio del traslado que exigirá la baja en el Colegio de proveniencia para causar alta en éste Ilustre Colegio de la Abogacía de La Rioja.

4.- La incorporación a la profesión por primera vez será solemne, exigirá el juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional. El juramento o promesa se ajustará a las formalidades establecidas en el protocolo para la incorporación aprobado por la Junta de Gobierno.

5.- Por la colegiación se entiende concedida al Colegio la autorización para comunicar los datos que, a juicio de la Junta de Gobierno, tengan carácter profesional, incluirlos en las guías colegiales y cederlos a terceros conforme a lo previsto en la legislación pertinente con las limitaciones que establece.

**Artículo 7. Incorporación de profesionales de la Abogacía procedentes de otros Colegios.**

1. Podrán incorporarse como no residentes al Colegio los procedentes de otros Colegios de España, acreditando su ejercicio y pertenencia actual y vigente a la respectiva Corporación de residencia.

2. Deberán también justificar no estar dados de baja o suspendidos temporalmente en el ejercicio de la Abogacía por otros Colegios.

3. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a las personas que hayan ejercido previamente en otro estado de la Unión Europea.

**Artículo 8. Aprobación y denegación de la incorporación.**

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previa la tramitación que proceda, por la Junta de Gobierno mediante resolución motivada, debiendo ser admitidos quienes reúnan los requisitos establecidos para colegiarse.

2. La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a esta Corporación cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada.

3. La resolución de la Junta de Gobierno deberá pronunciarse dentro de los tres (3) meses después de cuyo plazo se entenderá aprobada la colegiación.

4. La resolución que deniegue la incorporación será motivada y puede ser objeto de los pertinentes recursos.

**Artículo 9. Acreditación de la condición de persona colegiada.**

En el momento de la incorporación se asignará un número de colegiación que deberá consignarse junto al nombre cuando se realicen actuaciones profesionales. El Colegio expedirá documento acreditativo de tal condición.

**Artículo 10. Actuación de profesionales de la Abogacía de otros Colegios.**

1. Los profesionales de la Abogacía pertenecientes a otros Colegios quedarán sujetos a las normas y régimen disciplinario de esta Corporación cuando actúen en su ámbito territorial teniendo derecho a la utilización de los servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión.

2. La libertad e independencia en la actuación profesional quedarán bajo la protección de este Colegio.

**Artículo 11. Suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada.**

1. La suspensión y pérdida de la condición de persona colegiada se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Las personas colegiadas que causen baja por impago de cuotas podrán rehabilitar sus derechos abonando lo adeudado con sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, y realizando el pago en el plazo máximo de dos (2) meses desde que se le notifique la pérdida de la condición de persona colegiada. De no producirse la rehabilitación en los términos y plazos expuestos, la rehabilitación deberá realizarse conforme al procedimiento general previsto en el artículo 12, sin perjuicio de la obligación en todo caso de haber abonado lo adeudado con sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos.

**Artículo 12. Rehabilitación.**

1. El profesional de la Abogacía que haya sufrido la sanción disciplinaria de expulsión podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cumpliendo con los requisitos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. La Junta de Gobierno establecerá las actividades formativas que en materia de deontología profesional deberán superar los que soliciten la rehabilitación.

3. Las resoluciones que se adopten en materia de rehabilitación serán siempre motivadas.

**Artículo 13. Página web y ventanilla única.**

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la ley, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. El Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando fuera procedente.

d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información de forma, clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en la ley.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y una persona colegiada o el Colegio..

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace a la página web correspondiente.

e) El contenido del Código Deontológico de la Abogacía Española y de otros que puedan ser de aplicación.

**Artículo 14. Memoria Anual.**

1. El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una Memoria Anual que contenga la información siguiente:

a) Informe de la gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo, en su caso.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con observancia, en todo caso, de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, si los hubiere.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Memoria Anual aprobada deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente al que vaya referida.

**Artículo 15. Servicio de atención a los miembros del Colegio y a las personas consumidoras o usuarias.**

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de sus miembros se presenten por ellas, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiéndola a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones será regulada por la Junta de Gobierno.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

**CAPÍTULO II.**

**DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO.**

**Artículo 16. De las obligaciones de los miembros del Colegio.**

Las obligaciones de las personas colegiadas con el Colegio son las que impone el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que regulan la profesión.

**Artículo 17. De los derechos de las personas colegiadas.**

Las personas colegiadas incorporadas y que actúen en el ámbito del Colegio gozarán de los derechos que otorga el Estatuto General de la Abogacía Española, los presente Estatutos y normas que regulan la profesión.

**Artículo 18. De la asistencia jurídica gratuita.**

El Colegio dictará normas que regulen la prestación de los servicios en su ámbito territorial y establecerá un régimen sancionador para el incumplimiento de las obligaciones que conlleva. Se fomentará la especialización del Turno de Oficio.

**Artículo 19. Del ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.**

1. La Abogacía podrá ejercerse en las formas previstas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en la legislación vigente.

2. Las sociedades profesionales deberán inscribirse en el registro de sociedades profesionales que el Colegio tiene creado al efecto y tendrán las mismas obligaciones deontológicas que el resto de colegiados con las particularidades que le sean propias.

3. Los deberes de información e identificación que establece el Estatuto General de la Abogacía Española recaen también sobre las sociedades multidisciplinares en las que son socios profesionales abogados o abogadas.

4. Igualmente, el secreto profesional incumbe también a las sociedades de abogados, a los despachos colectivos y a las sociedades multidisciplinares con participación de profesionales de la Abogacía.

5. El Colegio ejercerá sobre las sociedades profesionales que estén inscritas las mismas competencias que se le atribuyen en relación a las personas colegiadas, especialmente en lo relativo a la deontología y a la potestad disciplinaria.

6. En la hoja de encargo profesional deben figurar los datos de identificación de las sociedades profesionales, de los despachos colectivos y de las sociedades multidisciplinares, en su caso.

**Artículo 20. De la sustitución.**

1. La sustitución en la defensa o en el asesoramiento se regirá por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el Código Deontológico.

2. Las obligaciones que imponen son exigibles en el ámbito del Colegio y de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero o compañera, incluso cuando se haya comunicado su cese por el cliente.

**Artículo 21. Honorarios profesionales.**

1. La cuantía de los honorarios será libremente convenida con el cliente y debe ser objeto de acuerdo previo a través de la utilización de la hoja de encargo o medio equivalente.

2. El Colegio elaborará unos criterios orientadores de honorarios a los solos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas.

**CAPÍTULO III.**

**ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**Artículo 22. Principios rectores y órganos de gobierno.**

1. El gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia. Son sus órganos de gobierno el Decano o Decana, la Junta de Gobierno y la Junta General, así como las Comisiones ordinarias o especiales que pudieran crearse conforme a lo previsto en este Estatuto.

2. De las sesiones y deliberaciones de los órganos colegiados se levantará acta, que firmará el titular de la Secretaría en unión de quien hubiera presidido la sesión. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión que celebre el órgano de que se trate, bastando el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes.

3. Los acuerdos contenidos en las actas serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de su ulterior aprobación.

**Artículo 23. Del Decano o Decana.**

Le corresponderá la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas de cualquier orden, la presidencia de todos los órganos colegiados, y las demás que le atribuye el Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 24. Composición de la Junta de Gobierno.**

La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, gestión y administración del Colegio. Estará constituida por ejercientes e integrada por quien desempeñe el Decanato, la Secretaría, el cargo de Tesorero o Tesorera, Bibliotecario o Bibliotecaria, y siete (7) Diputados o Diputadas, numerados ordinalmente.

**Artículo 25. Del Vicedecanato.**

Quien ostente el cargo al que corresponda el numeral uno de los Diputados o Diputadas miembros de la Junta tendrá la consideración de Vicedecano o Vicedecana, desempeñando todas aquellas funciones que le confiera el decanato, asumiendo las de ésta en caso de fallecimiento, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. En caso de que le afecte alguna de esas circunstancias será sustituido por el Diputado o Diputado que el siga en orden de numeración.

**Artículo 26. De la Secretaría.**

El Secretario o Secretaria de la Junta de Gobierno actuará con ese carácter en la Junta General, y tendrá las siguientes funciones:

a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de Junta de Gobierno.

b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las instrucciones que reciba del decanato y con la anticipación debida.

c) Recibir y dar cuenta de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

d) Expedir con el visto bueno del Decano o Decana las certificaciones que se soliciten por los interesados.

e) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.

f) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

g) Asumir el control de la legalidad de los actos colegiales.

h) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

**Artículo 27. De la Tesorería.**

La Tesorera o Tesorero realizará las siguientes funciones:

a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos debidamente autorizados por el Decanato.

c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre la cuenta de ingresos y gastos así como de la marcha del presupuesto.

d) Redactar para su presentación a la Junta General las cuentas del ejercicio económico vencido y los presupuestos anuales.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias de que fuere titular el Colegio, mancomunadamente con el Decano o Decana.

f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio.

g) Cuantas otras funciones se le encomienden por la Junta de Gobierno.

**Artículo 28. Del Bibliotecario o Bibliotecaria.**

El Bibliotecario o Bibliotecaria, siguiendo las directrices y acuerdos de la Junta de Gobierno, adoptará las medidas oportunas a fin de que la Biblioteca se encuentre en adecuado uso, actualizando permanentemente los fondos que deba acoger, tanto bibliográficos como informáticos o en cualquier otro soporte, llevando los oportunos registros y catálogos. Deberá proponer a la Junta de Gobierno las adquisiciones de todo orden que entendiere precisas o convenientes para el buen servicio.

**Artículo 29. De las sustituciones.**

Quienes desempeñen las funciones previstas en los cuatro artículos precedentes serán sustituidos, en el supuesto de ausencia temporal o definitiva, por el miembro que designe la Junta de Gobierno hasta que se celebren elecciones, en su caso.

**Artículo 30. Atribuciones de la Junta de Gobierno.**

Además de las que establece el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable, son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Convocar los Congresos de la Abogacía dentro del ámbito colegial.

b) Promover el respeto, la divulgación, conocimiento y enseñanza de las normas deontológicas.

c) Crear Comisiones ordinarias o especiales, determinar sus funciones y composición, designar y cesar a sus miembros, y en general, aprobar todas las cuestiones necesarias para su correcto funcionamiento y coordinación con la Junta de Gobierno.

**Artículo 31. Funcionamiento de la Junta de Gobierno.**

1.- La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al meno cuna vez al mes, salvo durante el mes de agosto. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuantas veces estime necesarias o convenientes quien la presida en función de los intereses del Colegio, o cuando lo soliciten al menos una tercera parte de sus componentes. En este último caso, deberán señalar el objeto de la convocatoria.

2. El orden del día lo confeccionará quien la presida y deberá estar en poder de los componentes de la Junta de Gobierno al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo situaciones de urgencia. Se remitirá por el medio que el convocante estime conveniente, siempre que quede constancia e incluirá los siguientes asuntos:

a) Los que el Decano o Decana estime pertinentes.

b) Los propuestos por los miembros de la Junta de Gobierno.

c) Aquellos que lo fueren por el Defensor del Colegiado, en su caso.

d) Los que hubieren sido propuestos por las personas colegiadas.

e) Ruegos y preguntas.

Para que puedan adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día deberá apreciarse previamente su urgencia por la propia Junta.

3. Cuando sean razones de máxima urgencia las que motiven la convocatoria de la Junta, se prescindirá del orden del día y del requisito temporal de conocimiento de la convocatoria antes establecido, bastando que, por cualquier medio, se haga saber a los miembros de la Junta el motivo de la convocatoria y el lugar y hora de celebración.

4. La Junta será presidida por el Decano, Decana o por quien estatutariamente le sustituya, quien dirigirá los debates, dando turno de palabra y cuidando de que las intervenciones sean concisas y ajustadas al asunto objeto de cuestión.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, que se emitirán de forma escrita y secreta si algún miembro de la Junta así lo solicita. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien presida. Todo ello, salvo los supuestos que expresamente se establezcan en una norma de rango superior o se precise una mayoría cualificada.

6. La documentación relativa a los asuntos a tratar deberá estar en la Secretaria del Colegio, a disposición de los componentes de la Junta con al menos veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión de que se trate.

7. Los miembros de la Junta de Gobierno que tengan interés directo o indirecto en un concreto asunto incluido en el orden del día, se ausentarán de la sesión durante su discusión y votación, incorporándose a ella una vez hubiera tomado la Junta la decisión que sobre tal extremo hubiera estimado pertinente. De tal hecho se dejará constancia en el acta.

8. La asistencia a la Junta de Gobierno es obligatoria para todos sus componentes, por lo que la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en un periodo de un año conllevan la pérdida de la condición de miembro de la Junta, previo acuerdo en tal sentido adoptado por la Junta de Gobierno. Una vez notificado el acuerdo, se podrá convocar elecciones para proveer la vacante o vacantes que por tal motivo se hubieren producido.

**Artículo 32. De las Junta Generales.**

1. La Junta General tendrá las siguientes atribuciones además de las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable:

a) Aprobar el Estatuto del Colegio y sus modificaciones o reformas.

b) Debatir y, en su caso, aprobar los presupuestos y las cuentas anuales de cada ejercicio.

c) Debatir y, en su caso, resolver sobre la reprobación o censura de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

d) Aprobar la imposición de cuotas extraordinarias.

e) Aprobar la inversión o disposición del patrimonio colegial si se tratare de inmuebles.

f) Aprobar los reglamentos de régimen interior que le proponga la Junta de Gobierno.

g) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos o el presente Estatuto

Es el órgano máximo de gobierno del Colegio y se reunirá con carácter ordinario, en dos (2) sesiones cada año, y con carácter extraordinario cuando sea debidamente convocada a iniciativa del Decano o Decana, de la Junta de Gobierno o de un número del 5% colegiados y colegiadas.

2. Las Juntas Generales deberán convocarse con una antelación mínima de quince (15) días, salvo en los casos de urgencia, en que a juicio de la Junta de Gobierno deba reducirse el plazo, debiendo motivarse en la convocatoria la causa concreta que la justifique.

3. La convocatoria, conteniendo el orden del día, se publicará en los tablones de anuncios del Colegio y en la página web a través de la ventanilla única, notificándose a todos los miembros por medios telemáticos o por correo ordinario.

4. La citación señalará la fecha, hora y lugar de celebración y expresará debidamente numerado el orden del día. Si la convocatoria o alguno de los puntos a tratar fueren a instancia de las personas colegiadas deberá indicarse tal circunstancia.

5. No se exigirá quórum especial para la válida constitución de la Junta, salvo en los supuestos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

6. Los votos de los ejercientes tendrán el doble valor que el de los no ejercientes.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se exija una mayoría cualificada.

8. Se permitirá la delegación por escrito del voto que deberá ser específico para la Junta General a la que se refiera la delegación, siempre que conste debidamente acreditada su autenticidad y recaiga en un colegiado o colegiada. No puede delegarse el voto para las elecciones y votaciones de censura y con un máximo de 3 delegaciones por votante. El voto para participar en las Juntas Generales donde deba tratarse el cambio de denominación, la fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio tampoco será delegable.

9. Desde la fecha de la convocatoria y hasta el día de su celebración, se podrán consultar en la Secretaría los antecedentes relativos al contenido del Orden del Día.

10. En la Junta Generales podrán incluirse las proposiciones que presenten un mínimo del 5% de los colegiados o colegiadas, que deberán ser remitidas a la Secretaría del Colegio en los siete (7) días siguientes a la fecha de la convocatoria. La propia Junta acordará si procede o no abrir discusión sobre las proposiciones presentadas.

11. Del contenido de la Junta se levantará acta que será firmada por quien presida y por quien desempeñe la Secretaría. La Junta de Gobierno podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General, y estará obligada a hacerlo siempre que con un mínimo de cinco (5) días de antelación al día de la reunión lo solicite el 5% de los colegiados o colegiadas. En este caso el acta notarial se considerará acta de la Junta.

12. El voto de censura a la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

**CAPÍTULO IV.**

**DE LAS ELECCIONES**

**Artículo 33. Del régimen electoral.**

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta entre los del Colegio en los términos y condiciones que establece el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Serán electores todos los colegiados y colegiadas con una antigüedad de más de tres meses de incorporación a la fecha de la convocatoria.

3. En las elecciones, el voto de los ejercientes y de los inscritos tendrá el doble valor que el voto de los no ejercientes.

4. La Junta de Gobierno se renovará cada 4 años en su totalidad, sin perjuicio de que cualquiera de sus miembros pueda optar a (una sola) reelección al mismo cargo. A estos efectos se entenderá por cargo el del Diputado junto con su ordinal.

5. En el caso de que opte por presentarse a las elecciones algún miembro de la Junta de Gobierno, Defensor del Colegiado, Junta Electoral, Delegados de la Junta de Gobierno en los Partidos Judiciales, miembros de Juntas Directivas de Agrupaciones, coordinadores, presidentes de Secciones y Comisiones, o cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario, se entenderá que, una vez presentada la candidatura, se encuentra en funciones en el ejercicio de todos sus cargos.

**Artículo 34. Convocatoria de las elecciones.**

1. Las elecciones serán convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno en el plazo máximo de un mes desde que finalice su mandato, rigiéndose en todo lo no recogido en el presente Estatuto, por lo establecido en esta materia por el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. En el supuesto de que la convocatoria lo fuere para cubrir vacantes que se produjeran en la Junta de Gobierno durante la vigencia de su mandato, la Junta adoptará el pertinente acuerdo para la celebración de elecciones en las fechas que estime más conveniente. El plazo del mandato de los elegidos para rellenar vacantes durará hasta la próxima renovación del cargo que ocupa.

3. El acuerdo de convocatoria fijará la fecha de su celebración, que coincidirá con un día hábil y que tendrá lugar en el plazo máximo de tres (3) meses desde el acuerdo de convocatoria, y contendrá en todo caso lo relativo a la apertura del periodo electoral, trámites a seguir, designación de la Junta Electoral ―designado los competentes titulares y suplentes―, los cargos objetos de elección, los requisitos para optar a cada uno de ellos, la hora y lugar o lugares de celebración de las elecciones, la posibilidad de ejercitar el voto por medios telemáticos o por correo, así como la hora de comienzo y cierre de las votaciones, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 35. De la Junta Electoral.**

1. Los procesos electorales se desarrollarán bajo la supervisión de una Junta Electoral designada por la Junta de Gobierno en el acuerdo de convocatoria, a quien le corresponderá velar por la buena marcha de cuantos trámites electorales se llevaren a cabo durante el periodo para el que fueran elegidos sus componentes.

2. La Junta electoral se constituirá en el plazo máximo de cinco (5) días desde la convocatoria de las elecciones, y actuará con total independencia, debiendo ser provista por la Junta de Gobierno de todos los medios que requiera para el desarrollo de su cometido.

3. Se compondrá de cinco (5) miembros, debiendo formar parte de la misma al menos un ejerciente residente en cada partido judicial del ámbito territorial del Colegio, no pudiendo pertenecer a ella los miembros de la Junta de Gobierno, el Defensor del Colegiado, Delegados de la Junta de Gobierno en los partidos judiciales, miembros de Juntas Directivas de Agrupaciones, coordinadores, presidentes de Secciones y Comisiones, o cualquier otro coordinador o responsable de un órgano estatutario, ni colegiadas o colegiados que concurran al proceso electoral.

La no aceptación de la designación como miembro titular o suplente de la Junta Electoral, o el incumplimiento de las obligaciones inherente al cargo designado, en ambos sin causa justificada se considerará fata grave de las obligaciones colegiales.

4. La validez de los acuerdos de la Junta Electoral requerirá un quórum de al menos la mayoría de sus miembros. En caso de empate en las deliberaciones, quien presida tendrá voto de calidad.

5. Sus componentes serán elegidos de entre los candidatos que se presenten, en la primera Junta General anual que se celebre después de la toma de posesión de la Junta de Gobierno, por mayoría simple de los asistentes, desempeñando su cometido durante… años.

6. Será la Junta de Gobierno la que designe a los miembros de la Junta Electoral en el supuesto de vacancia de la totalidad o de algunos de sus integrantes.

7. Presidirá la Junta Electoral el componente que se elija o, si no hay acuerdo, el de mayor antigüedad.

8. La Junta Electoral acordará el número e instalación de mesas electorales para el acto de la votación, debiendo instalarse al menos una mesa electoral en cada partido judicial de los que integren el ámbito territorial del Colegio. Designará asimismo entre sus componentes o de otros miembros del Colegio quien conforme las mesas electorales, que al menos estarán integradas por dos miembros que realicen las funciones de Presidente y Secretario.

**Artículo 36. Publicidad de la convocatoria y listas de electores.**

1. Constituida la Junta Electoral, ésta se hará cargo de todo el proceso electoral hasta su finalización y procederá a darle la oportuna publicidad mediante su inserción en el tablón de anuncios del Colegio, de las Delegaciones, en su caso, y en la página web y lo remitirá a todas las personas colegiadas por medios telemáticos.

2. Dentro del plazo de cinco días desde la constitución de la Junta Electoral, se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio, en el de cada una de las Delegaciones, en su caso, y en la página web listas separadas de ejercientes y no ejercientes, con derecho a voto. La exposición se verificará durante diez (10) días naturales.

3. Podrán formularse reclamaciones dentro del plazo de cinco (5) días desde la expiración del término anterior ante la Junta Electoral, que resolverá por escrito y motivadamente lo que proceda en el plazo de dos (2) días desde que se formulase la reclamación, debiendo comunicar la resolución al interesado y a la Junta de Gobierno.

**Artículo 37. Presentación de candidaturas.**

1. Las candidaturas deberán presentarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales desde la fecha de la convocatoria de elecciones, y podrán ser conjuntas para varios cargos.

2. Las candidaturas deberán ser suscritas para su presentación exclusivamente por candidatos o candidatas.

3. Nadie podrá presentarse a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

5. En el término de cinco (5) días desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará a quienes reúnan los requisitos. En el supuesto de que haya una sola candidatura para alguno de los cargos convocados, será proclamado electo.

6. La relación de los proclamados será expuesta en los tablones de anuncios de la Corporación y en su página web y se notificará a los candidatos.

**Artículo 38. Desarrollo de las votaciones.**

1. El día fijado para las elecciones se constituirán mesas electorales en las sedes designadas al efecto.

2. Constituidas las mesas electorales, los candidatos podrán nombrar un interventor que les represente durante el desarrollo de las votaciones.

3. Las votaciones se desarrollarán en el horario establecido por la Junta electoral para cada Mesa, debiendo en todo caso fijarse un horario de votación de al menos cinco (5) horas.

4. En la sede/s electoral/es se habilitarán dos urnas, una para los ejercientes e inscritos y otra para los no ejercientes.

5. Las papeletas de votación que edite el Colegio deberán ser blancas y deberán llevar impresos en su anverso exclusivamente la relación de los cargos que se eligen, sin perjuicio de que se puedan introducir en la papeleta de voto las modificaciones que sean necesarias e imprescindibles para su lectura y recuento por medios telemáticos, requiriéndose en todo caso para su edición la aprobación del formato por la Junta Electoral.

6. Los candidatos podrán editar sus propias papeletas, que deberán ser iguales en tamaño, formato y características que las editadas por el Colegio.

7. Una vez abierto el acto de la votación cada mesa procederá a introducir en las urnas los votos anticipados y los emitidos por correo y, una vez terminadas estas operaciones, podrán ejercitar su derecho al voto los restantes. Los votantes deberán acreditarse ante las mesas electorales.

8. La papeleta deberá introducirse en un sobre de color blanco que a tal efecto será facilitado por el Colegio.

9. La mesa comprobará la inclusión en el censo electoral del votante y pronunciará en voz alta su nombre, indicando que vota, tras lo cual introducirá el sobre en la urna que corresponda.

10. Las mesas votarán en último lugar, dando por concluida la votación.

11. Seguidamente en cada mesa electoral, si son varias, las urnas, debidamente precintadas serán trasladadas a la sede principal para su recuento. Una vez finalizadas las votaciones en todas las mesas, comenzará el escrutinio, y una vez finalizado se proclamará electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría.

12. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el Colegio; y si aún se mantuviere el empate, el de mayor edad.

**Artículo 39. Voto por medios telemáticos.**

Si la disposición de medios telemáticos lo permite, el voto telemático deberá ejercitarse con firma electrónica que garantice la identidad del votante, a través del programa de voto telemático al que se accede desde la página web colegial. El proceso de votación deberá darse por terminado a las veinte horas del día anterior al de las elecciones.

**Artículo 40. Voto por correo.**

1. Quien desee emitir su voto por correo deberá comunicarlo por escrito a la Junta Electoral con una anticipación mínima de veinte (20) días a la fecha señalada para la votación. La Junta Electoral expedirá una acreditación personal en la que conste dicha petición que le será facilitada junto a la papeleta de voto y el correspondiente sobre.

2. Se deberá introducir la papeleta en su sobre y éste junto con la acreditación y una fotocopia de su carné de identidad o profesional en una plica que deberá remitir por correo certificado al Colegio, indicando junto a la dirección de la Corporación la mención «a la atención de la Junta Electoral». La plica deberá obrar en su poder antes de que comiencen las votaciones.

**Artículo 41. Toma de posesión.**

Las personas elegidas tomarán posesión, en acto solemne, en el plazo máximo de un mes desde su proclamación, y previo juramento o promesa de cumplir fielmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, se les impondrán los distintivos colegiales acreditativos de sus cargos: la medalla del Colegio, que contine su escudo oficial, y la toga, que será con vuelillos cuando en tal concepto concurran a actos y solemnidades oficiales.

**Artículo 42. Disposiciones comunes a la elección.**

1. Los plazos señalados en días serán naturales.

2.- Los recursos que se interpongan durante el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los electos.

3.- Las resoluciones o acuerdos de la Junta Electoral adoptados antes del acto de votación, podrán ser recurridos ante la Junta de Gobierno en el plazo de dos (2) días desde la adopción de la resolución o acuerdo recurrido; y las adoptadas en el día de la votación, en el plazo de cinco (5) días desde su adopción. Será competente para conocer de los recursos contra los actos de la Junta de Gobierno el Consejo General de la Abogacía Española.

**CAPÍTULO VI.**

**DE LA DEFENSA DEL COLEGIADO.**

**Artículo 43. Funciones, mandato y atribuciones.**

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de la figura de Defensor o Defensora del Colegiado para que asuma la función de estudiar y canalizar las quejas que se formulen por el anormal funcionamiento de los servicios colegiales o actuación de sus distintos órganos de gobierno, y podrá realizar cuantas sugerencias de carácter general estime oportunas a la Junta de Gobierno para la salvaguardia de los derechos de los miembros del Colegio y los fines de la Corporación.

2. El cargo será desempeñado por quien designa la Junta de Gobierno entre personas colegiadas ejercientes residentes tenga con más de diez (10) años de ejercicio en la Corporación y que no esté incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenado por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto ésta subsista.

b) Haber sido disciplinariamente sancionado, mientras no haya sido rehabilitado.

c) Ser miembro de la Junta de Gobierno o Delegado.

3. Su período de mandato tendrá una duración de cuatro (4) años, pudiendo ser designado por una única segunda vez por igual periodo, no pudiendo ser removido de su cargo salvo incumplimiento de sus funciones o concurrencia de causa de incompatibilidad, que deberá ser en todo caso apreciada por la Junta General mediante acuerdo adoptado al efecto por mayoría simple.

**Artículo 44. Modo de actuación.**

1. Las quejas serán dirigidas al Defensor o Defensora del Colegiado mediante escrito presentado en el Colegio del que se le dará inmediato traslado a fin de que proceda a realizar cuantas gestiones estime pertinentes, solicitando de la Junta de Gobierno la información oportuna. A la vista de todo ello, si estima fundada la queja, elevará informe a la Junta en el que motivadamente propondrá cual debe ser, a su juicio, el acuerdo que deba adoptarse.

2. Si la Junta de Gobierno no atendiere las peticiones del Defensor del colegiado éste podrá solicitar de aquélla que se incluya como punto del orden del día en la primera Junta General que se celebre la cuestión de que se trate, solicitud que deberá acoger la Junta de Gobierno obligatoriamente, indicando en el orden del día que dicho punto se incluye a propuesta del Defensor o Defensora del colegiado.

3. Anualmente, el Defensor o Defensora redactará una memoria en la que recogerá las quejas que se le hubieren formulado y las decisiones adoptadas al respecto por la Junta de Gobierno, o en su caso, por la Junta General, así como las iniciativas o peticiones que, a su propia instancia, hubiere elevado; memoria a la que se le dará la debida publicidad.

**CAPÍTULO VI.**

**DE LAS COMISIONES**

**Artículo 45. Creación y clases de Comisiones.**

1. La Junta de Gobierno, para una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, estará asistida de las Comisiones que se creen mediante acuerdo de forma permanente o temporal cuando se considere necesario u oportuno, pudiendo delegar en ellas las competencias que estime oportunas.

2. Las Comisiones podrán designar de entre sus miembros dos personas para que desempeñen uno la Presidencia y coordinación, y otro la secretaría, y podrán organizarse mediante subcomisiones.

**Artículo 46. Comisión de Deontología Profesional.**

1. Con esa o similar denominación existirá en el ámbito del Colegio una Comisión cuyo cometido será la instrucción y tramitación de los expedientes que en materia disciplinaria sean incoados por la Junta de Gobierno, ateniéndose tanto a lo preceptuado en el Estatuto General de la Abogacía Española como a lo regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

2. Igualmente procederá al estudio y averiguación del contenido de cuantas denuncias se interpusieren ante el Colegio en materia de intrusismo, proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas y medidas deban adoptarse en esta materia.

3. A requerimiento de la Junta de Gobierno, evacuará los informes sobre las materias que le son propias.

4. La resolución de las informaciones previas y los expedientes disciplinarios corresponde a la Junta de Gobierno.

**Artículo 47. Del funcionamiento, composición y miembros de las Comisiones.**

1. Las Comisiones funcionarán bajo principios democráticos, adoptando sus acuerdos por el voto mayoritario de sus componentes, ostentando voto de calidad la persona que lleve la coordinación en caso de empate.

2. Para su constitución se requerirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

3. La persona coordinadora podrá no ser miembro de la Junta de Gobierno pero será designado en todo caso por ésta.

4. Los miembros serán designados por la Junta de Gobierno y desarrollarán su cometido durante el tiempo de mandato de la Junta pero podrán ser cesados por ésta en cualquier momento.

5. Las relaciones entre cada Comisión y la Junta de Gobierno se mantendrá a través del miembro de la Junta que ésta designe o de la persona que lleve la coordinación.

6. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de la Comisión, a petición de la persona que lleve la coordinación, podrá asistir el miembro de la Comisión que se designase, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que hubiere de estudiar el asunto o decidir sobre él.

**CAPÍTULO VII.**

**DE LAS AGRUPACIONES Y SECCIONES**

**Artículo 48. De la Agrupación de la Abogacía Joven.**

1. En la Corporación existirá una Agrupación de la Abogacía Joven a la que podrán pertenecer quienes cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos de la propia Agrupación.

2. La organización, régimen y funcionamiento de la Agrupación se regularán en sus Estatutos particulares que en ningún caso podrán ser contrarios a los del Colegio.

3. En los presupuestos generales del Colegio se preverá una partida como dotación económica para atender al mantenimiento de la Agrupación debiendo darse cuenta en el mes de enero de cada año a la Junta de Gobierno del concreto destino dado a los fondos que se le hubieren entregado a fin de que se justifiquen debidamente en la cuenta general de gastos del Colegio.

4. Corresponderá a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de la Agrupación así como sus Estatutos y sus modificaciones.

**Artículo 49. De las Secciones.**

La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de un número mínimo de veinte (20) colegiados o colegiadas, podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre especializados en materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre el tema que se trate. Las Secciones deberán proponer las iniciativas que estimen procedentes a la Junta de Gobierno para ser elevadas a las instancias que correspondan.

**Artículo 50. De las otras Agrupaciones.**

1. Igualmente, la Junta de Gobierno podrá crear con fines distintos de los previstos en los artículos anteriores cuantas agrupaciones estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades colegiales.

2. Las Agrupaciones y Secciones de Abogados que se constituyan en el Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las Comisiones, Secciones y Agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

**CAPÍTULO IX.**

**RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo 51. Principios informadores y cuentas anuales.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, el funcionamiento económico del Colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, coincidiendo el ejercicio económico con el año natural, a cuyos efectos se confeccionará una memoria anual, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

2. Desde la fecha de la convocatoria de la Junta General a que hubieran de someterse para su aprobación o rechazo, todos los colegiados y colegiadas podrán examinar las cuentas anuales. Este derecho de información se ejercerá mediante examen personal por parte del colegiado, quien podrá auxiliarse de perito titulado en la materia.

**Artículo 52. Recursos económicos.**

Constituyen recursos económicos del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice, especialmente los derivados de la organización de actividades de formación, y los bienes o derechos que integren su patrimonio.

b) Las cuotas de incorporación.

c) Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.

f) Las subvenciones o donativos que se concedan por cualesquiera Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas.

g) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.

h) las sanciones de multa que, en su caso, se apliquen

i) Cualquier otro que legalmente procediere.

**Artículo 53. Presupuesto.**

1. Anualmente la Junta de Gobierno elaborará un presupuesto que elevará a la Junta General para su examen, enmienda y aprobación o rechazo.

2. Si no se aprobasen antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio económico anterior.

**Artículo 54. De la contabilidad.**

La contabilidad del Colegio se adaptará al Plan General de Contabilidad que esté vigente en cada momento.

**CAPÍTULO X. D**

**E LA RESPONSABILIDAD**

**Artículo 55. De la responsabilidad disciplinaria.**

La Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

En todo lo no establecido expresamente por este Estatuto en materia disciplinaria, se estará a lo dispuesto por el Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 56. Principios generales.**

1. Los abogados, las abogadas y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales se harán constar en el expediente de la persona sancionada.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado, colegiada o en el particular de la sociedad profesional.

**Artículo 57. Potestad disciplinaria.**

La potestad disciplinaria sobre los abogados, abogadas y sociedades profesionales se ejercerá por el Colegio cuando en su ámbito territorial se haya cometido la infracción, salvo que recaiga sobre miembros de la Junta de Gobierno o Consejeros del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo Autonómico. En ese caso, se estará a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española y en las demás normas aplicables.

**Artículo 58. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves de las personas colegiadas:

a. La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

b. La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.

c. El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.

d. La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.

e. El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.

f. La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.

g. La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.

h. La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad el Colegio.

i. La defensa de intereses contrapuestos con los del propio Abogado o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.

j. La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la ley de asistencia jurídica gratuita.

k. La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.

l. La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.

m. El quebrantamiento de las sanciones impuestas.

n. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía.

**Artículo 59. Infracciones graves.**

Son infracciones graves de las personas colegiadas:

a. La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:

(i) La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones de aportación que protegen las comunicaciones entre profesionales en el Estatuto General de la Abogacía Española y en el vigente Código Deontológico.

(ii) El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

(iii) La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro Abogado o a su cliente.

(iv) La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de Abogado.

(i) La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.

(vi) La falta de remisión de la documentación correspondiente al Abogado que le sustituya en la llevanza de un asunto.

(vii) La citación de un profesional de la Abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.

b. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos establecidos por el Estatuto General de la Abogacía Española, salvo que dicha conducta sea constitutiva de infracción muy grave conforme a lo establecido en los presentes Estatutos en relación con el artículo 20.2.c) del Estatuto General de la Abogacía

c. El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en el Estatuto General de la Abogacía Española.

d. El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el Estatuto General de la Abogacía Española.

e. La falta del respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.

f. La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.

g. La falta del respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.

h. La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento, incluida la no aceptación de la designación como miembro titular o suplente de la Junta Electoral, o el incumplimiento de las obligaciones inherente al cargo designado, en ambos sin causa justificada.

i. La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.

j. La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del Abogado o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía.

k. El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio en materia de asistencia jurídica gratuita.

l. El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

m. La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro Abogado, salvo su autorización expresa.

n. El abuso de la circunstancia de ser el único Abogado interviniente causando una lesión injusta.

ñ. La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.

o. El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro Abogado o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.

p. La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.

q. La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.

r. La falsa atribución de un encargo profesional.

s. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.

t. La falta de contratación de un seguro o garantía que cubra la responsabilidad en la que pueda incurrir en el ejercicio de sus actividades, cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley.

u. Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española y otras normas legales o reglamentarias.

**Artículo 60. Infracciones leves.**

Son infracciones leves de las personas colegiadas:

a. Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al Abogado de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.

b. Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el Abogado de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.

c. Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros Abogados.

d. No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros Abogados.

e. No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquél.

f. No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.

g. No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.

h. Cualesquiera otros incumplimientos de lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española o en el Código Deontológico, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.

**Artículo 61. Sanciones.**

Las sanciones que podrán imponerse, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, por las infracciones cometidas son las siguientes:

1. Por la comisión de infracciones muy graves podrá imponerse la sanción de expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a un año sin exceder de dos años.
2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a quince (15) días sin exceder de un año, o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 euros y 10.000 euros.
3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince (15) días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.

**Artículo 62. Principio de proporcionalidad.**

1. La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

2. En atención al principio de proporcionalidad y a las concretas circunstancias concurrentes, la Junta de Gobierno podrá, sin perjuicio de la calificación de la conducta conforme al principio de tipicidad, imponer motivadamente para conductas tipificadas con graves o muy grave, las sanciones previstas para conductas tipificadas con menor gravedad que la conducta sancionada.

**Artículo 63. Sanciones a los profesionales de la Abogacía en el Turno de Oficio.**

Las sanciones a los profesionales por infracciones cometidas en el desempeño de la defensa en Turno de Oficio serán las que prevé el Estatuto General de la Abogacía.

Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de servicios del Turno de Oficio llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis (6) meses y un día y máximo de un año, si la infracción fuera grave; y de entre un año y un día y dos años, si fuera muy grave. En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del profesional de la Abogacía de dicho servicios por un plazo que no exceda de seis (6) meses.

Incoado expediente disciplinario como consecuencia de una presunta infracción cometida en el desempeño de la defensa en Turno de Oficio o de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho que motiva el expediente lo aconseje, la Junta de Gobierno podrá acordar motivadamente la separación cautelar del servicio del Profesional de la Abogacía presuntamente responsable durante la tramitación del expediente disciplinario, y en todo caso por un período máximo de seis (6) meses.

**Artículo 64. Regla general sobre infracciones y sanciones a sociedades profesionales.**

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo al Estatuto General de la Abogacía Española, por las infracciones cometidas por los Abogados que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el Abogado a efectos de aplicar la sanción correspondiente.

3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los abogados o abogadas, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 65. Sanciones para las Sociedades Profesionales.**

Las sanciones son las que determina el Estatuto General de la Abogacía Española.

**Artículo 66. Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes y a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los curso o máster de acceso a la profesión.**

El Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes y a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los curso o máster de acceso a la profesión será el establecido en el estatuto General de la Abogacía.

**Artículo 67. De la mediación decanal.**

El profesional que recibiere el encargo de promover actuaciones contra un compañero o compañera sobre responsabilidad emanada del ejercicio profesional, y no constitutiva de delito deberá informar al Decanato con carácter previo a su ejercicio, como regla de consideración, a fin de que se realice una labor de mediación, salvo que excepcionalmente la considere de todo punto innecesaria.

**Artículo 68. Del Procedimiento Sancionador.**

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el estatuto General de la Abogacía, y se tramitará conforme al mimos y de acuerdo con el Reglamento de régimen disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española.

**CAPÍTULO XI.**

**DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO**

**Artículo 69. Modificación del Estatuto.**

La modificación del presente Estatuto será competencia de la Junta General, en los términos y con los requisitos que prevé el Estatuto General de la Abogacía Española, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo mínimo de veinte (20) colegiados o colegiadas.

Quienes hubieran propuesto la modificación redactarán el proyecto, que será distribuido a todos los miembros del Colegio para su conocimiento y cualquiera podrá formular enmiendas totales o parciales, que deberá presentar dentro del mes siguiente a la publicación del proyecto, siendo éstas las únicas que se sometan a discusión y votación.

La Junta General se convocará conforme a lo establecido en los presentes Estatutos, a partir de la expiración de plazo de recepción de enmiendas.

En la Junta General, el miembro de la Junta de Gobierno que por ésta se designe, o el miembro del grupo de colegiados o colegiadas que hayan formulado la propuesta de modificación que el propio grupo designe, defenderá el proyecto y, seguidamente, quien hubiere propuesto la enmienda, o si fueren varias, la persona que de entre ellos designen, podrá hacer uso del derecho a su defensa. Una vez finalizada su intervención, se abrirán turnos a favor y en contra, de forma alternativa por cada enmienda presentada, sometiéndose seguidamente a votación.

Finalizado el turno de enmiendas el texto definitivo del proyecto será sometido a votación y, en su caso, se elevará al Consejo correspondiente para su aprobación. Se remitirá también a la administración con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva, previa calificación de legalidad.

**CAPÍTULO XII.**

**DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

**Artículo 70. Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.**

El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio podrán ser acordados en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de los colegiados ejercientes, con más de tres meses de antigüedad en el ejercicio profesional. A la Junta deberán asistir personalmente, al menos la mitad más uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto.

En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a los colegiados que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

En todo lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación lo prevenido en las leyes que regulan los Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española.

**DISPOSICION TRANSITOIRA.**

Para adaptar el sistema de lección de los integrantes de la Junta de Gobierno a su renovación en su totalidad, se aplicarán las siguientes reglas transitorias:

1ª.- Los candidatos o candidatas que concurran al siguiente proceso electoral que se convoque tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, para la renovación parcial de la Junta de Gobierno, serán proclamadas personas electas para un mandato de dos (2) años de duración, de forma que su mandato finalizará coincidiendo con la finalización del mandato del resto de cargo de la Junta de Gobierno que no se hayan sometido a esa renovación parcial.

2ª.- Esta proclamación transitoria como persona electa para un mandato de duración reducida no computará a los efectos de limitación de reelecciones a un mismo cargo establecida en los presentes estatutos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de los presentes Estatutos y, en especial, el aprobado por el Plenos del Consejo General de la Abogacía Española en su sesión celebrada el 20 de septiembre de 2013, publicados en el Boletín Oficial de La Rioja Núm. 25, de 26 de febrero de 2014.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

El presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial de La Rioja, debiendo la Junta de Gobierno dar la oportuna publicidad a su texto para el general conocimiento de los colegiados.

1. **Cambio de denominación**. Modificación propuesta en atención al articulado del nuevo Estatuto General de la Abogacía (en adelante, EGA) y de las normas dictadas en materia de igualdad de género. Son antecedentes legislativos directos los arts. 11 y 14 LO 3/2007; y se toma en consideración el informe emitido por la Comisión de Igualdad del CGAE en abril de 2021.

Art. 6 LCPLR: Expresión “de La Rioja”. Mayoría absoluta de sus miembros. [↑](#footnote-ref-1)